

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 5440868

EN VIRTUD DE QUE

ALMA DEL CARMEN  
CASTILLO  
TORRES

**1.-ELIMINADO**

CUMPLÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY  
REGlamentaria DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL  
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL  
DISTRITO FEDERAL Y SU REGlAMENTO SE LE EXPIDE  
En educación de tipo superior la

**CÉDULA**

PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA  
EJERCER PROFESIÓN EN EL NIVEL DE

**MAESTRÍA EN  
ADMINISTRACIÓN**

VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA  
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

1.- Se ELIMINA CURP por ser dato personal considerado información confidencial según las características establecidas en el Art. 3 Fracc. XI, Fracc. XVII, y el Art. 138 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

CÉDULA 5440868



México D.F. 5 de Marzo del 2006



FIRMA DEL TITULAR

05/03/06



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 12:00 doce horas del día 31 treinta y uno de enero del año 2020 dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 y en la fracción II del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente de nuestro Estado; estando presentes en la oficina de la Dirección de Cultura y Deporte Escolar del Sistema Educativo Estatal Regular, el Lic. José Silvestre Chávez García, la L.A. Claudia Juárez Aranda, el Lic. Harsfen José David Sandoval Izaguirre, el Lic. Israel Hiram De Lara Torres, el Lic. Alejandro Morán Olivares y el Lic. Gerardo Onofre Salazar, en sus funciones de Presidente del Comité de Transparencia, Secretaria Técnica y Vocales respectivamente, quienes en su conjunto integran el Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, se sesiona la Segunda Reunión extraordinaria, al tenor de lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Derivado de las obligaciones establecidas en el artículo 84 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, la Directora de Servicios Administrativos del S.E.E.R., en fecha 28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte, mediante oficio **DSA/073/2020**, solicita:

*"MARÍA CRISTINA TURRUBIARTES HERNÁNDEZ, en mi carácter de Directora de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 84 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, de manera respetuosa manifiesto lo siguiente:*

*Que referente al artículo 84 de la Ley antes citada, en su fracción XXII se solicita textualmente lo siguiente:*

*"XXII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto."*

*Al respecto le informo a ese H. Comité de Transparencia que esta Dirección Administrativa, tiene la obligación de publicar la información con la que cuenta el Departamento de Recursos Humanos de este Sistema Educativo Estatal Regular, sin embargo, se detectó que dentro de la documentación que contiene la información necesaria se encuentran datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales.*

*Respecto a la documentación que se refiere a la información curricular, este departamento cuenta con la Cédulas Profesional de servidores públicos que forman parte de la plantilla laboral del S.E.E.R. que en este caso en particular se ha encontrado el siguiente dato personal considerado como clasificado:*

*Clave Única de Registro de Población (CURP): Es un dato confidencial, compuesto por 18 caracteres, que se compone de los siguientes datos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido,*



Siendo así un **total de (4) cuatro fojas las que esta Área Administrativa considera que deberían ser clasificados por este H. Comité de Transparencia como información confidencial según las características establecidas en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 3 Fracc. XI, Fracc. XVII, y el 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.**

Por lo anterior expuesto, y con fundamento en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XI, fracción XVII, 52 fracción II, 44 fracción II, 125 y 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas **solicito se confirme la clasificación de confidencialidad de dichos datos así como se autorice la Versión Pública de las Cédulas Profesionales de los Servidores Públicos: Agustín Morales Sánchez, Víctor Manuel Ascanio Ruiz, José Manuel Torres Bocanegra y Alma del Carmen Castillo Torres, las cuales se anexan al presente escrito siendo un total de cinco fojas sin testar y de las cuales cuatro contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, de las que se anexan su versión pública contenida en cuatro fojas testadas”.**

**PROPÓSITO**

Confirmar la clasificación como confidencial y autorizar la versión pública de las documentales remitidas por María Cristina Turrubiarres Hernández, Directora de Servicios Administrativos del S.E.E.R.

**CONSIDERANDO**

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información de conformidad con los artículos 3 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 22, 25 y 95 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción XI, fracción XVII, 51, 52 fracción II, 44 fracción II, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí así como de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas en sus lineamientos décimo, trigésimo octavo, y quincuagésimo a quincuagésimo sexto.

Ahora bien, por cuestión de método se procede al siguiente análisis:

Por lo que corresponde al oficio No. **DSA/073/2020** y sus anexos, suscrito por María Cristina Turrubiarres Hernández, Directora de Servicios Administrativos del S.E.E.R., y dirigido a este H. Comité de Transparencia en el que manifiesta medularmente lo siguiente:

“...esta Dirección Administrativa, tiene la obligación de publicar la información con la

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]*



Es necesario elaborar el presente análisis; al respecto, es importante citar el artículo 6 constitucional que en su fracción II señala:

*“La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”*

Así como el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

*“Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

Del mismo modo los artículos 3 fracción XI, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí suscriben:

**“XI. Datos personales:** toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

*Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;*

(...)

**XVII. Información confidencial.** *la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;”*

A su vez el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí que señala:



*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

De lo anterior, en el mismo oficio **DSA/073/2020** la Directora de Servicios Administrativos del S.E.E.R. informa que, los datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales son los siguientes:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP): Es un dato confidencial, compuesto por 18 caracteres, que se compone de los siguientes datos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave.*

*Incluso el INAI, en el **Criterio 18/17**, menciona que ese dato se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP debe ser protegida.”*

Así, es menester para este H. Comité de Transparencia, tomar en cuenta que entre sus funciones establecidas en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí:

*“Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”*

Y el artículo 159 de la misma Ley, y la cual suscribe lo siguiente:

**ARTÍCULO 159.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.*

Y toda vez que en el oficio **DSA/073/2020** la Directora de Servicios Administrativos del S.E.E.R. solicita lo siguiente:

*[Handwritten signatures in blue ink, including names like 'Cecilia', 'Marta', 'H.', 'M.', and 'Claudia Juarez A.']*



*a la Información del Estado de San Luis Potosí, el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas solicito se confirme la clasificación de confidencialidad de dichos datos así como se autorice la Versión Pública de las Cédulas Profesionales de los Servidores Públicos: Agustín Morales Sánchez, Víctor Manuel Ascanio Ruiz, José Manuel Torres Bocanegra y Alma del Carmen Castillo Torres, las cuales se anexan al presente escrito siendo un total de cinco fojas sin testar y de las cuales cuatro contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, de las que se anexan su versión pública contenida en cuatro fojas testadas”.*

En consecuencia y una vez analizados los documentos remitidos a este H. Comité de Transparencia, y por considerar que las manifestaciones y declaraciones realizadas formalmente por la Directora de Servicios Administrativos del S.E.E.R. se encuentran debidamente fundadas y motivadas se considera pertinente:

- Confirmar la clasificación de las (4) cuatro fojas remitidas por la Directora de Servicios Administrativos en el oficio **DSA/073/2020** como confidenciales.
- Autorizar la versión pública de las Cédulas Profesionales de los Servidores Públicos: Agustín Morales Sánchez, Víctor Manuel Ascanio Ruiz, José Manuel Torres Bocanegra y Alma del Carmen Castillo Torres.

Lo anterior es en virtud de que dichas documentales contienen datos personales considerados como confidenciales.

Por lo anterior y toda vez que los presentes han expresado sus opiniones por mayoría de votos, este Comité de Transparencia considera procedente resolver y así:

### RESUELVE

**Primero.** - Confirmar la clasificación de las (4) cuatro fojas remitidas por la Directora de Servicios Administrativos en el oficio **DSA/073/2020** como confidenciales.

**Segundo.** – Autorizar la Versión Pública de las Cédulas Profesionales de los Servidores Públicos: Agustín Morales Sánchez, Víctor Manuel Ascanio Ruiz, José Manuel Torres Bocanegra y Alma del Carmen Castillo Torres.

**Tercero.**- Levántese la presente acta en tres tantos con firmas autógrafas, un tanto para el archivo del Comité de Transparencia, otro tanto para la Directora de Servicios Administrativos del S.E.E.R. para su publicación, el tercer tanto se ordena engrosar al expediente que al efecto se lleva en la Unidad de Transparencia de la Entidad.


Firmando los integrantes del Comité de Transparencia con derecho a voz y voto para constancia y legalidad.




se da por concluida la presente, previa lectura de la misma firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. Damos fe


---

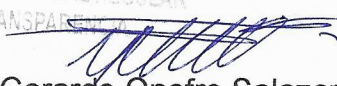
SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
  
Lic. José Silvestre Chávez García  
Presidente del Comité de Transparencia

SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
  
L.A. Claudia Juárez Aranda  
Secretaria Técnica

SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
  
Lic. Harsfen José David Sandoval Izaguirre  
Vocal

SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
  
Lic. Israel Hiram De Lara Torres  
Vocal

SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
  
Lic. Alejandro Morán Olivares  
Vocal

SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
  
Lic. Gerardo Onofre Salazar  
Vocal